EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0012-20
ACUERDO: CI0078RN2020

ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS VEINTIUNO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del

con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolucion que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **CI0078RN2020**, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua **Ing. Juan Carlos Segura**, se ordenó visita de inspección al

Comisionándose para tales efectos al Ing. Homero Baca Villanueva y Manuel Antonio Sánchez Castro, para la realización de dicha diligencia.

2.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0078RN2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección y del acta de inspección en materia de Impacto Ambiental citada, se advierte la existencia de un vicio de origen, que impide al suscrito resolutor que se instaure procedimiento administrativo con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que

se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **CI0078RN2020**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

En razón al sentido que se le dará al presente asunto resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0078RN2020** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, ello debido a que, examinados los elementos que conforman la orden de inspección en materia de impacto ambiental, se advierte que no se satisfacen los requisitos o formalidades legales aplicables al caso, ello en virtud de que dicha diligencia se levantó en contravención a los artículo **162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos **62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, traduciéndose en una flagrante violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado establecidas en el artículo **16 de nuestra Carta Magna**, por lo que ésta Delegación en atención al principio de legalidad invocado por el artículo **13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual ordena de manera clara y precisa que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo entre otros, al mencionado principio, destacando que el acta en comento adolece de una irregularidad substancial impidiéndole al suscrito continuar con la secuela del procedimiento administrativo respectivo, en razón a lo siguiente:

- En la orden de inspección a **foja 01 de 12** se establece lo siguiente: "*...siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión, que van del día 21 de septiembre al 02 de octubre del año dos mil veinte,...*".

- Y en la parte final del mismo párrafo se describe lo siguiente: "*...se habilitan las veinticuatro horas de los días 26 y 27 y de septiembre de dos mil veinte*)..."

- De igual manera en el acta de inspección a fojas 08 de 12, inciso (e) se hace mención de un diverso Municipio y coordenada geográfica, al cual va dirigida la orden de inspección, se menciona(al interior del predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] debiendo decir,

De lo anterior se hace evidente que la vigencia de la mencionada orden de inspección no es de diez días como se indicó, pues al contabilizar los días que se establecieron como vigencia de la misma esto es del *que van del día 21 de septiembre al 02 de octubre del año dos mil veinte*, más los días que se habilitaron estos son el **26 y 27 de septiembre del dos mil veinte**, nos arroja un total de **12 días**, razón por la que no se tendría

por cumplido el requisito establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la orden de inspección debe ser precisa en establecer el alcance que debe tener y no mediar error, es decir el lapso de tiempo al cual se va a circunscribir la actuación de los inspectores, no debe exceder de diez días de acuerdo al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además en cuanto al lugar donde se actúa, pues de no observarse esto, quedaría incumplida la naturaleza del alcance que se persigue con el acto de autoridad.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

> *INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ORDEN GENÉRICA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3° fracciones II, VIII y XII, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional, los actos de molestia, tal como lo son las ordenes de inspección realizadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deben satisfacer los requisitos propios de la ley de la materia y las formalidades prescritas por el artículo 16 del ordenamiento aludido, que establece la garantía de inviolabilidad domiciliaria y que sujeta la facultad de las autoridades para verificar mediante visitas domiciliarias, al cumplimiento de los requisitos previstos para los cateos; por lo tanto, en atención a que en el acto administrativo no debe mediar error respecto a la referencia específica de identificación del nombre completo de la persona o personas a quien va dirigido, la orden de inspección al ser un acto administrativo, debe contener el nombre completo de la persona o personas a la que se dirige, ya que al no cumplirse dicho requisito hace ilegal la orden correspondiente.*
>
> *Aunado a lo anterior, la orden de inspección debe ser precisa en delimitar específicamente el espacio geográfico en donde los inspectores están facultados para llevar a cabo la visita, a fin de que no existan ambigüedades respecto del lugar donde se llevará a cabo la diligencia, es decir, se debe señalar un domicilio o lugar claramente determinado, resultando ilegal el establecer, por ejemplo, como lugar a inspeccionar "la Región de la Costa en el Estado de Oaxaca", ya que con ello se deja en manos de los inspectores ejecutores determinar el predio a inspección, razón por la que no se tendría por cumplido el requisito establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> *Bajo esta línea de pensamiento y en atención a que el acto administrativo debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sin mediar error sobre*

él; la orden de inspección debe ser precisa en cuanto a las obligaciones a revisar, es decir, se debe señalar de manera clara lo que será revisado durante la diligencia de inspección, ya que de lo contrario se faculta a los inspectores a verificar cualquier disposición de las leyes mencionadas en forma genérica, que tengan o no relación con la actividad del particular, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación de la orden de inspección en menoscabo de la seguridad jurídica que debe brindarse al gobernado, dejándolo en estado de indefensión; asimismo, la orden debe señalar de manera clara y precisa el **lapso de tiempo al cual se va a circunscribir la actuación de los inspectores**, *pues de no observarse esto, quedaría incumplida la naturaleza del objeto que se persigue con el acto de autoridad, al no indicar si la inspección abarcará o se referirá a hechos anteriores, actuales y futuros al día de la inspección.*

PRECEDENTES.
-Juicio número 1786/07-15-01-8, Actor Jesús Álvarez Aquino, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 20 de marzo de 2009.

-Juicio número 1554/07-15-01-8, Actor Víctor Vilchis Baena, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 19 de marzo de 2009.

-Juicio número 663/08-15-01-5, Actor Justina Ríos García, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 17 de febrero de 2009.

-Juicio número 2228/08-15-01-3, Actor Rogelio García Ruíz, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 03 de junio de 2009.

-Juicio número 917/08-15-01-2, Actor Agustín Anastacio Martínez, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 02 de marzo de 2009.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0078RN2020** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección relacionada con los hechos y/o omisiones evidenciados en la diligencia de mérito, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 252103
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Página: 280
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena al [redacted] la notificación del presente proveído, mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección que en el presente proveído nos ocupó, en atención a las razones que sobre el particular se expusieron.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [redacted] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase de conocimiento del [redacted] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

JCS/lapch/fgm

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0012-20
ACUERDO: CI0078RN2020

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- Cúmplase y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído; mediante rotulón que se encuentra en lugar visible de esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, agregando un tanto de la notificación al expediente en que se actúa.

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL CHIHUAHUA

Publicado el dia 21 Enero 2022
Surte efectos el 24 Enero 2022

JCS/lapch/fgm